

expediente EXP 176/25

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 28 de octubre de 2025, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se han acordado lo siguiente, en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 15 de octubre de 2025, y en el expediente que consta arriba y al margen, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

“EXPEDIENTES DEL CAMPEONATO DE MADRID DE VETERANOS POR EQUIPOS, CELEBRADO EN EL PARQUE DEPORTIVO PUERTA DE HIERRO DEL 6 AL 12 DE OCTUBRE DE 2025.

EXP 176/25. 8818 – MAD4PADEL. SEMIFINALES 1ª MASCULINA. W.O. NO AVISADO (No compareció con el número total de parejas exigidas para la competición). Descenso a la categoría inferior, pérdida de eliminatoria e imposibilidad de jugar la fase de ascenso.

En aplicación del art. III.6.3, en relación con el III.7.2 y III.7.1, todos ellos del Reglamento Técnico de la FMP”.

Previamente a entrar a estudiar la fundamentación jurídica aplicable, debe señalarse que del contenido del expediente se da por probado que en la semifinal de consolación del Campeonato de Madrid de Veteranos por equipos, que debía disputarse el día 11 de octubre, entre los equipos masculinos de 1ª del Club MAD4PADEL y del MASPADEL, el jugador del MAD4PADEL Pedró Sule manifestó encontrarse lesionado antes del inicio de su partido, motivo por lo que dicho partido no pudo jugarse, y sin que se llegase a iniciar el peloteo de calentamiento. Estos hechos vienen recogidos en el acta arbitral y no han sido cuestionados por el equipo recurrente, por lo que, como decimos, deben darse por probados.

A la vista de lo anterior, y declarándose que se había producido un W.O. no avisado, se propuso la sanción de descenso a la categoría inferior, pérdida de eliminatoria e imposibilidad de jugar fase de ascenso del equipo masculino de 1ª MAD4PADEL, propuesta de sanción que se realizó al amparo de lo dispuesto en el artículo III.7.1 del Reglamento Técnico de la Federación Madrileña de Pádel (RTFMP), y que dice:

III.7.1. En este Campeonato serán de aplicación las mismas Normativas que para el Campeonato de Madrid por Equipos de Clubes, con excepción de aquellos artículos que se mencionan a continuación.

Cuando un equipo avise de su no asistencia con más de cuatro horas, perderá la eliminatoria pero podrá seguir disputando la competición. Si un equipo NO avisa de su no asistencia con más de cuatro horas descenderá a la categoría inferior, dándosele por perdida la eliminatoria y sin que pueda jugar la fase de ascenso. (subrayado nuestro)

Por su lado, el art. III.6.3 de la normativa del Campeonato de Madrid por Equipos de Clubes, aplicable por remisión del art. II.7.1, todos ellos del RTFMP, establece lo siguiente:

III.6.3. Se entenderá contraída la obligación de jugar íntegramente la competición por parte de todos los equipos clasificados si no han efectuado la renuncia en tiempo y forma. Transcurrido el plazo establecido para dicha renuncia, el equipo no compareciente será declarado W.O. sin que pueda considerarse sustitución alguna, con la correspondiente responsabilidad disciplinaria. A los efectos del presente artículo, se considerará que un equipo no ha comparecido, y por lo tanto será declarado W.O., cuando no comparezca con el total del número de parejas exigidas en cada competición. (Subrayado nuestro)

Por todo ello, y dado que el equipo MAD4PADEL no presentó el total de parejas para poder jugar todos los partidos, así como que dicha imposibilidad de no poder jugar todos los partidos no fue avisada con la antelación prevista en el reglamento, y toda vez que el partido que debía jugar el Sr. Sulé no llegó a iniciarse -por lo que no puede considerarse como abandono-, es por lo que se propuso la imposición de la sanción descenso a la categoría inferior, pérdida de eliminatoria e imposibilidad de jugar fase de ascenso al equipo masculino de 1ª MAD4PADEL.

Frente a esta propuesta de sanción recurre el equipo MAD4PADEL, y lo hace argumentando que, a su entender, no procede la sanción propuesta ya que, si bien reconoce que uno de sus jugadores estaba lesionado y no podía jugar, su equipo se presentó con los 10 jugadores necesarios, siendo irrelevante el que uno de ellos no pudiera jugar ya que, según el recurrente, *“la normativa de la Federación simplemente exige que el equipo comparezca con el número mínimo de jugadores requeridos, cosa que nosotros hicimos sin ningún tipo de duda”* (punto 4 de su Exposición de Hechos).

Este argumento no puede ser atendido de ningún modo.

La finalidad de la norma aplicada no es, ni mucho menos, obligar a que los jugadores se presenten físicamente -estén en condiciones de jugar o no- a las convocatorias de los torneos, si no que lo que se pretende es evitar el trastorno y perjuicio que se causa a los contrarios al tener que desplazarse a dichas convocatorias para finalmente no poder jugar, lo que, además de la pérdida de tiempo y gastos de desplazamientos, supone la frustración del fin principal y objetivo primordial de toda la organización de los campeonatos, y que no es otro que el de jugar y practicar el deporte del pádel. De ahí que la normativa, y aun incumpléndose la obligación de presentar los jugadores necesarios para celebrar la competición, no sancione más que con la pérdida de la eliminatoria en aquellos casos en los que se avise con la antelación debida de la imposibilidad de jugar los enfrentamientos, ya que con ello, precisamente, se evita que los jugadores contrarios deban desplazarse inútilmente, sufriendo pérdida de tiempo y gastos, además de ver frustradas sus expectativas de jugar tras un desplazamiento inútil.

Tampoco se puede atender el argumento del recurso cuando dice que *“no aparece en ningún artículo es que un jugador lesionado que no entre en la pista suponga automáticamente la incomparecencia del equipo, cuando el resto de jugadores del equipo sí están presentes”*, y no puede atenderse por cuanto olvida el recurrente que la obligación principal no es la de estar “presentes”, sino que, tal y como dispone la normativa de la FMP, la obligación que contraen los equipos es la de jugar, algo que, obviamente no se puede realizar si sus jugadores están

físicamente impedidos. Así, en el art. III.6.3. RTFMP se establece expresamente que *“Se entenderá contraída la obligación de jugar íntegramente la competición por parte de todos los equipos clasificados si no han efectuado la renuncia en tiempo y forma”*.

En definitiva, es obligación de los equipos jugar “íntegramente” los partidos de las competiciones a las que se inscriben y, caso de no poder hacerlo, avisar de que no van a poder jugar para evitar que los contrarios o, incluso, propios compañeros de equipo se desplacen inútilmente, con los trastornos que ello conlleva de pérdida de tiempo y gastos, algo que, como ha quedado demostrado, el equipo sancionado no hizo.

Por todo lo cual, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA que, desestimando las alegaciones realizadas por el Club MAD4PADEL, en el expediente 176/25, **procede confirmar la propuesta de sanción de descenso a la categoría inferior, pérdida de eliminatoria e imposibilidad de jugar la fase de ascenso del equipo masculino de 1ª de veteranos del club MAD4PADEL.**

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente C.C.D.D.FMP